



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050013105 018 <b>2022 00354 00</b>
DEMANDANTE	AMARIS LEONELLIS ARIZA BOLAÑO
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

AMARIS LEONELLIS ARIZA BOLAÑO, a través de apoderado judicial, presentaron memorial solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario con radicado 050013105 018 2018 00297 00, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, invocando como título la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 25 de noviembre de 2019, adicionada y confirmada por la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal superior de Medellín el 13 de marzo de 2020, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS ML. (\$1.705.919), por concepto de las costas procesales y agencias en derecho dentro del proceso ordinario laboral referido, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante providencia del 22 de febrero de 2021; igualmente, por las costas procesales en el presente proceso ejecutivo.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

#### **ELEMENTOS FACTICOS**

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial el 25 de noviembre de 2019, se dispuso, entre otros:

“(…) QUINTO: SE CONDENA en costas a la administradora del REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, fijándose como agencias en derecho el equivalente a un SMLMV, sin costas a cargo de COLPENSIONES al no haberse causado.”

Adicionada y confirmada la anterior sentencia, mediante providencia de la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 13 de marzo de 2020, condenando en costas en esta instancia a favor de la demandante y a cargo de PORVENIR S.A., el equivalente a un (1) SMLMV, esto es, la suma de \$877.803.

Mediante providencia del 22 de febrero de 2021, se aprobó por esta judicatura la liquidación de costas y agencias en derecho condenadas en primera y segunda instancia, por un valor de UN MILLON SETECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.705.919) a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la demandante, sin que a la fecha se hayan cancelado.

Por lo anterior, el demandante solicita librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor de las aquí ejecutantes y en contra de la ejecutada, Protección, quien obró como demandada en el proceso ordinario.

Así las cosas, esta dependencia judicial se dispuso a consultar el portal Banco Agrario con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación que recae sobre la entidad demanda, sin encontrar depósito judicial alguno correspondiente al valor de las costas del proceso ordinario identificado con radicado Nro. 0500131050 18 2018 00297 00, por lo que debe colegir el despacho, que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A., por no encontrarse cumplida la obligación contenida en las sentencias de primera y segunda instancia, por concepto de agencias en derecho por un valor de UN MILLON SETECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.705.919).

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y párrafo y 108 del CPTSS, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor AMARIS LEONELLIS ARIZA BOLAÑO, y en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., por los siguientes conceptos:

- UN MILLON SETECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.705.919), por las costas del proceso ordinario laboral radicado Nro. 0500131050 18 2018 00297 00.
- Por las costas del proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la ejecutada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 001 del 11 de enero de  
2023.

Natalia Vasquez Salcedo  
Secretaria Ad Hoc

NVS